



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2022-00246-00
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO ROJAS RUBIO
DEMANDADO: CLAUDETH MARINA BORJA PACHECO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda nos correspondió por reparto, por lo que el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, Y REGULACION DE ALIMENTOS**, promovido por **DANIEL ALBERTO ROJAS RUBIO** identificado con CC **72.345.848**, en representación de su menor hijo **LIAM JOSE ROJAS BORJA** contra **CLAUDETH MARINA BORJA PACHECO** identificada con CC **1.129.499.841**.
2. No es posible adelantar en una sola demanda todas las pretensiones de la parte actora.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que la parte actora manifiesta presentar una demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, Y REGULACION DE ALIMENTOS**, las cuales no son acumulables entre sí, pues presentan tramites distintos por lo que se hace necesario que la parte actora indique claramente cuál de los procesos es el que pretende se adelante en este despacho judicial, teniendo que presentar por reparto las demás pretensiones.

Igualmente, se le advierte a la parte actora que, definido el tipo de proceso, la demanda deberá estar acorde con las pretensiones y cumplir con todos los requisitos que exige la norma para ser admitida de lo contrario será rechazada.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, a fin de que se proceda a subsanar los puntos indicados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DAM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 099
Fecha: 17 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
16 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040edd46b74437547cc6cba900d048a3b7183e63b34c06430ee44b82bab114d9**

Documento generado en 16/06/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>